

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-4/2020

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JULIETA VALLADARES  
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de junio de dos mil veinte.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia relativa al Recurso de Apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), contra el Acuerdo INE/CG103/2020, en el sentido de **confirmarlo** en lo que fue materia de la impugnación.

### ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Resolución INE/CG464/2019.** En sesión del seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó la resolución INE/CG464/2019, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, entre otros, del estado de Sonora.

**2. Recurso de Apelación SG-RAP-62/2019.** El once de diciembre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional resolvió **revocar** la parte conducente del dictamen y la resolución controvertida **INE/CG464/2019**, en lo que fue materia de impugnación, exclusivamente para el efecto de que tomando en cuenta los saldos pendientes por pagar del partido actor en el estado de Sonora, la autoridad responsable graduara de nueva cuenta la sanción a imponer.

**3. Acuerdo INE/CG103/2020 (acuerdo impugnado).** El veintiocho de mayo de dos mil veinte<sup>1</sup> se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-62/2019”*, se determinó **modificar** lo conducente en la Resolución INE/CG464/2019:

Resolución INE/CG464/2019	Modificación	Acatamiento a SG-RAP-62/2019
<p><b>VIGÉSIMO SÉPTIMO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.2.26 correspondiente al <b>Comité Ejecutivo Estatal de Sonora, (...):</b>  <b>(...)</b>  <b>b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo:</b>  <b>Conclusión 2-C4-SO.</b>            Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$248,508.02 (doscientos cuarenta y ocho mil quinientos ocho pesos 02/100 M.N.)</b>  <b>(...)</b></p>	<p>Se incorporan los saldos pendientes de pago del partido actor por concepto de multas y sanciones informadas por el Organismo Público Local Electoral de Sonora, concluyendo que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.</p>	<p><b>VIGÉSIMO SÉPTIMO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.2.26 correspondiente al <b>Comité Ejecutivo Estatal de Sonora, (...):</b>  <b>(...)</b>  <b>b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo:</b>  <b>Conclusión 2-C4-SO.</b>            Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$248,508.02 (doscientos cuarenta y ocho mil quinientos ocho pesos 02/100 M.N.)</b>  <b>(...)</b></p>

**4. Recurso de Apelación SG-RAP-4/2020.** El tres de junio el PRI promovió Recurso de Apelación en contra del acuerdo INE/CG103/2020, inconformándose, en esencia, de que se le

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2020, salvo anotación en contrario.

hubiere impuesto la misma sanción que en la resolución originalmente controvertida.

**4.1. Aviso.** El tres de junio la autoridad responsable dio aviso a esta Sala Regional de la promoción del medio de impugnación.

**4.2. Recepción de constancias y turno.** El diez de junio se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al presente recurso.

El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, el Recurso de Apelación.

**4.3. Radicación.** El asunto se radicó en la ponencia el once de junio, se tuvo a la responsable cumpliendo el trámite e informando que no compareció tercero interesado dentro del plazo establecido para tal efecto.

**4.4. Admisión y cierre de instrucción.** El dieciocho de junio se admitió el recurso y el veinticuatro de junio se cerró la instrucción, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, base VI, y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso a) y 195 fracción I.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.
- **Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un Recurso de Apelación promovido por un partido político nacional, en contra de un acuerdo del Consejo General del INE, en el que se le impuso una sanción respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, entre otros, del estado de Sonora; entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Acto que conforme al Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, es materia de conocimiento de las Salas Regionales, pues se determinó que los medios de impugnación que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad

federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

**SEGUNDO. Urgencia de resolver el asunto.** Conforme al punto primero del *“Acuerdo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, por el que se aplica el Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior, relativo a la resolución no presencial de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19”*, para la resolución de asuntos competencia de esta Sala, se deberá aplicar el Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

A su vez, en el punto IV del Acuerdo General de la Sala Superior 2/2020 se consideró que podían discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno,<sup>2</sup> aquellos que se consideraran urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encontraran vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debería estar debidamente justificado en la sentencia.

Asimismo se señaló que serían objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determinara, con base en la situación sanitaria que atravesase el país, de manera que, si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo determinen las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

---

<sup>2</sup> Las cuestiones incidentales, el ejercicio de la facultad de atracción, la emisión de Acuerdos Generales de delegación, los conflictos o diferencias laborales de su competencia, la apelación administrativa, las opiniones solicitadas por la Suprema Corte, los asuntos generales, los acuerdos de sala y los conflictos competenciales.

Ahora bien, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Medios dispone que los recursos de apelación serán resueltos dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admitan, y que en casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

En ese contexto, el Pleno de esta Sala Regional estima que la urgencia para la resolución del presente asunto se justifica, a fin de resolver dentro del plazo que la ley de la materia dispone.

**TERCERO. Procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito, se precisaron el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.

**b) Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente, toda vez que el acuerdo impugnado le fue notificado al recurrente el uno de junio,<sup>3</sup> mientras que la demanda la presentó el tres de junio,<sup>4</sup> esto es, dentro del plazo de cuatro días, previsto en la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** Se satisface este requisito, porque el recurso lo interpuso un partido político, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

**d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Marcela Guerra Castillo como representante propietaria del PRI ante el

---

<sup>3</sup> Como se advierte del disco compacto que obra a foja 31 del expediente, archivo INE-ATG-36-2020 - DOCUMENTACIÓN CERTIFICADA.

<sup>4</sup> Foja 5 del expediente.

Consejo General del INE, toda vez que le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.<sup>5</sup>

**e) Interés jurídico.** Se colma, pues el recurrente interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo INE/CG103/2020, en el que se le impuso una sanción respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, entre otros, del estado de Sonora; y en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala en el expediente SG-RAP-62/2019, en la que fue actor.

Esta circunstancia, a consideración del recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.

**f) Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del Recurso de Apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, pues fue emitido por el Consejo General del INE.

**CUARTO. Agravios y estudio de fondo.** Del análisis de la demanda se advierte que el recurrente expresa esencialmente los siguientes motivos de inconformidad en contra del acuerdo impugnado:

Se inconforma de que nuevamente se omitiera valorar correctamente la capacidad económica, pues se impuso la misma sanción que esta Sala Regional le ordenó volver a graduar a la autoridad responsable.

Aduce que si bien, se hace mención de los saldos pendientes de pago, se omite mencionar que dicho saldo implica una reducción

---

<sup>5</sup> Foja 21 del expediente.

mensual de \$200,320.18 (doscientos mil trescientos veinte pesos 18/100 M.N.).

Reclama que no obstante que debe cumplir con el pago de \$2'303,682.04 (dos millones trescientos tres mil seiscientos ochenta y dos pesos 04/100 M.N.) por infracciones a la normatividad electoral de años anteriores, y que este órgano jurisdiccional le ordenó a la autoridad responsable que tomara en consideración dicha situación para graduar nuevamente la sanción impuesta al recurrente, dicha autoridad, lejos de considerar la verdadera situación económica del partido político, impone exactamente la misma sanción que fue impugnada originalmente.

Afirma que, por el simple hecho de hacerse mención de los saldos pendientes de pago, no puede considerarse que la autoridad responsable realizó una correcta valoración de la capacidad económica del partido.

Señala que la autoridad responsable omite tomar en cuenta que, derivado de los saldos pendientes de pago, así como al imponer una nueva multa por el monto determinado en el acto impugnado, se afecta severamente su capacidad económica para poder cumplir con sus obligaciones legales y estatutarias.

Considera que la autoridad responsable no realizó una valoración exhaustiva de todos y cada uno de los factores a su alcance para la imposición de una sanción, por lo que no puede considerarse que cumple con la proporcionalidad a la que está obligada, ya que la imposición de la misma resultaría en una imposibilidad de cumplir con sus obligaciones legales, pues la misma normatividad establece diversos supuestos en los que se deben destinar porcentajes determinados de recursos a actividades tales como actividades específicas, actividades para la capacitación,

promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, gastos ordinarios, actividades permanentes, entre otros.

Menciona que el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esa Ley, por lo que resulta entonces incongruente y alejado de la realidad que la autoridad responsable considere que la imposición de una multa no le generará una afectación real en su capacidad de operación y funcionamiento.

Se duele de que dicha autoridad únicamente lleva a cabo un análisis de los ingresos, o más bien del monto de financiamiento público que recibiría para los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, sin tomar en cuenta el tipo de obligaciones que debía cumplir en términos financieros.

Lo que implica, a su decir, que no se llevó a cabo un análisis correcto de la capacidad económica, ya que existen diversos rubros de gasto que no fueron considerados por la autoridad responsable.

En ese mismo tenor, indica que la mención de que está posibilitado para recibir financiamiento privado, no implica que ello haya acontecido en la realidad, por lo que en todo caso la autoridad responsable debió haber señalado si el partido político sancionado recibió o no financiamiento privado, y si esos montos serían suficientes para compensar los montos que se debían pagar por las sanciones impuestas.

### ***Estudio de fondo***

Los conceptos de agravio planteados por el recurrente son **infundados**, como enseguida se explica.

En el Recurso de Apelación SG-RAP-62/2019, esta Sala Regional revocó la parte conducente del dictamen y la resolución controvertida INE/CG464/2019, exclusivamente para el efecto de que tomando en cuenta los saldos pendientes por pagar del partido actor en el estado de Sonora, la autoridad responsable graduara de nueva cuenta la sanción a imponer.

Ello, toda vez que en la resolución controvertida INE/CG464/2019 se había asentado que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor era necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se había hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, pero que respecto del PRI en Sonora no se contaba con registros de saldos pendientes por pagar.

Sin embargo, contrario a ello, el actor aportó como evidencia el acuerdo CG27/2019 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, del cual se desprendía que al menos en el mes de junio de dos mil diecinueve, el partido recurrente tenía un monto pendiente por ejecutar, derivado de acuerdos del INE, por la cantidad de \$3'806,083.39 (tres millones ochocientos seis mil ochenta y tres pesos 39/100 M.N.), por lo que mensualmente se le hacía un descuento a su ministración por la cantidad de \$200,320.18 (doscientos mil trescientos veinte pesos 18/100 M.N.), hasta el mes de diciembre del año dos mil veinte.

Por tanto, toda vez que la autoridad responsable pasó por alto esta cuestión, se declaró parcialmente fundado el agravio relacionado con la capacidad económica, exclusivamente para el efecto ya señalado.

Es decir, que tomando en cuenta los saldos pendientes por pagar del partido actor en el estado de Sonora, la autoridad responsable graduara de nueva cuenta la sanción a imponer, lo cual sí fue cumplido por la responsable.

En efecto, el veintiocho de mayo de dos mil veinte se aprobó el Acuerdo INE/CG103/2020, *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-62/2019”*, en el cual se modificó lo conducente en la Resolución INE/CG464/2019:

Resolución INE/CG464/2019	Modificación	Acatamiento a SG-RAP-62/2019
<p><b>VIGÉSIMO SÉPTIMO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.2.26 correspondiente al <b>Comité Ejecutivo Estatal de Sonora, (...):</b> (...) <b>b) 1</b> falta de carácter sustancial o de fondo: <b>Conclusión 2-C4-SO.</b> Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$248,508.02 (doscientos cuarenta y ocho mil quinientos ocho pesos 02/100 M.N.)</b> (...)</p>	<p>Se incorporan los saldos pendientes de pago del partido actor por concepto de multas y sanciones informadas por el Organismo Público Local Electoral de Sonora, concluyendo que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.</p>	<p><b>VIGÉSIMO SÉPTIMO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.2.26 correspondiente al <b>Comité Ejecutivo Estatal de Sonora, (...):</b> (...) <b>b) 1</b> falta de carácter sustancial o de fondo: <b>Conclusión 2-C4-SO.</b> Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$248,508.02 (doscientos cuarenta y ocho mil quinientos ocho pesos 02/100 M.N.)</b> (...)</p>

La autoridad responsable consideró que el sujeto obligado, dentro del ejercicio dos mil diecinueve, contaba con capacidad económica suficiente para cumplir las sanciones que en su caso se le impusieron, toda vez que, a través del Acuerdo CG-01/2019, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Sonora, le fue asignado por concepto de financiamiento público

para actividades ordinarias en el ejercicio 2019, el monto siguiente:

Entidad	Partido Político	Financiamiento actividades ordinarias 2019 -CG-01/2019-
Sonora	Partido Revolucionario Institucional	\$24'991,555.00

Así, para valorar la capacidad económica del citado instituto político, tomó en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se había hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Indicó que el Organismo Público Local Electoral del estado de Sonora informó la existencia de los siguientes saldos pendientes de pago al mes de febrero dos mil veinte a cargo del PRI, mediante el oficio de clave alfanumérica IEE/PRESI-0033/2020:

Acuerdo	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de febrero 2020	Monto por saldar	Total
INE/CG808/2016	\$1,519,371.48	\$1,502,401.35	\$16,970.13	\$2'303,682.04
INE/CG351/2018	\$77,201.83	\$0	\$77,201.83	
INE/CG1151/2018	\$2,121,440.59	\$0	\$2,121,440.59	
INE/CG55/2019	\$88,069.49	\$0	\$88,069.49	

En ese sentido, se advirtió que el PRI al mes de diciembre de dos mil diecinueve, si bien tenía saldos por pagar, los mismos eran menores a la cantidad de ministración del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias para el ejercicio dos mil diecinueve de ese instituto político.

Lo anterior en razón de que la diferencia de los saldos pendientes y el monto del financiamiento de actividades ordinarias para el ejercicio mencionado fue por un monto de \$22'687,872.96 (veintidós millones seiscientos ochenta y siete mil ochocientos setenta y dos pesos 96/100 M.N.).

Indicó, que ello evidenciaba que no se producía afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes; aun cuando tuviera la obligación de pagar la

sanción que en ese Acuerdo se impusiera, no afectaría de manera grave su capacidad económica, por tanto, hubiera estado en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establecía en esa Resolución.

Adicionalmente, señaló que el PRI estaba legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, que la sanción determinada por esa autoridad de ningún modo hubiera afectado el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Ahora bien, a efecto de contar con la certeza de la solvencia económica del ente político, se procedió a exponer la capacidad económica que fue otorgada para el desarrollo de las actividades ordinarias para el ejercicio dos mil veinte, a través del Acuerdo CG-01/2020, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Sonora, le fue asignado, el monto siguiente:

Entidad	Partido Político	Financiamiento actividades ordinarias 2020 -CG-01/2020-
Sonora	Partido Revolucionario Institucional	\$26'143,714.00

En ese sentido se advirtió que el ente político en cuestión, al mes de diciembre de dos mil diecinueve si bien tenía saldos por pagar, los mismos eran menores a la cantidad de ministración del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de ese instituto político, lo anterior en razón de que la diferencia de los saldos pendientes y el monto del financiamiento de actividades ordinarias para el ejercicio dos mil veinte era por un monto de \$23'539,551.69 (veintitrés millones quinientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y un pesos 69/100 M.N.).

Lo que evidenciaba de nueva cuenta, según la autoridad responsable, la no producción de una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, estaría en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establecía.

Como se advierte de lo anterior, para valorar correctamente la capacidad económica del partido político apelante, la autoridad responsable tomó en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se había hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral y los saldos pendientes de pago.

Con todo, se advirtió que el PRI si bien tenía saldos por pagar, los mismos eran menores a la cantidad de ministración del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias para los ejercicios de dos mil diecinueve y dos mil veinte de ese instituto político.

Sin que obste a lo anterior, lo que aduce el recurrente respecto a la omisión de la responsable de mencionar que los saldos pendientes de pago implican una reducción mensual de \$200,320.18 (doscientos mil trescientos veinte pesos 18/100 M.N.).

Lo cierto es que la autoridad responsable sí valoró adecuadamente la capacidad económica, como le fue ordenado por esta Sala, pues demostró que la diferencia del monto del financiamiento de actividades ordinarias para el ejercicio dos mil diecinueve y los saldos pendientes por pagar, era de \$22'687,872.96 (veintidós millones seiscientos ochenta y siete mil ochocientos setenta y dos pesos 96/100 M.N.), y para el ejercicio dos mil veinte la diferencia era de \$23'539,551.69 (veintitrés millones quinientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y un pesos 69/100 M.N.), por lo cual estaría en posibilidad de solventar

la sanción pecuniaria de \$248,508.02 (doscientos cuarenta y ocho mil quinientos ocho pesos 02/100 M.N.) que le fue impuesta.

Así que contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al respecto, consideró la verdadera situación económica del partido político, y no únicamente hizo mención de los saldos pendientes de pago, como afirma el instituto político, sino que los dedujo del monto de financiamiento público de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, respectivamente, y concluyó que tenía capacidad económica para solventar la sanción impuesta en ese acuerdo, aunado a que el partido estaba facultado para recibir financiamiento privado.

Cabe señalar que si bien, en el acuerdo controvertido se le impuso la misma sanción que en la resolución que fue impugnada primigeniamente y que esta Sala Regional revocó, ello no es contrario al principio *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio),<sup>6</sup> pues atentos a dicha máxima, la sanción podrá ser **igual** o menor a la revocada, lo único que se prohíbe es que sea superior a la originalmente impuesta, lo que en el caso no aconteció.

Resulta igualmente **infundada** la alegación del recurrente relativa a que la autoridad responsable debió haber señalado si el partido político sancionado recibió o no financiamiento privado, y si esos montos serían suficientes para compensar los montos que se debían pagar por las sanciones impuestas.

Ello es así, porque con independencia de que el partido político apelante hubiera recibido o no financiamiento privado, lo cierto es que la facultad de allegarse de dicho financiamiento es uno de los

---

<sup>6</sup> La resolución recurrida no debe ser modificada en desfavor del imputado, el nuevo fallo no debe ser más gravoso que el antiguo; pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada, ya que si pudiera correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta. Ello con base en la Tesis Aislada de rubro: **APELACION EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS)**. Semanario de la Suprema Corte de Justicia, sexta época, Primera Sala, Segunda Parte, VI, pág. 99,

elementos a considerar para la determinación de la capacidad económica.

Más aún, considerando que la autoridad responsable determinó que con el financiamiento público era suficiente para hacer frente a las sanciones impuestas al recurrente.

No obsta a lo anterior lo alegado por el partido político apelante, en el sentido de que la sanción es desproporcionada, porque debe cumplir con el pago de \$2'303,682.04 (dos millones trescientos tres mil seiscientos ochenta y dos pesos 04/100 M.N.) por infracciones a la normatividad electoral de años anteriores, de manera que esta nueva sanción impactaría en el desarrollo de sus actividades ordinarias, en su capacidad de operación y funcionamiento, y en el cumplimiento de sus obligaciones legales y estatutarias.

Ello, porque fue el propio partido político el que se ubicó en los supuestos de infracción que ameritaron las sanciones, de manera que, frente a la inobservancia de las normas en materia de fiscalización, debe afrontar la intervención estatal, que debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Pues, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.<sup>7</sup>

El hecho de que el monto global de los saldos pendientes por pagar de las sanciones determinadas en contra del partido político recurrente sea de \$2'303,682.04 (dos millones trescientos tres mil seiscientos ochenta y dos pesos 04/100 M.N.) y que en el acuerdo controvertido se le imponga una sanción de \$248,508.02 (doscientos cuarenta y ocho mil quinientos ocho

---

<sup>7</sup> Véase en el mismo sentido: SUP-RAP-433/2015 (Incidente de cumplimiento), SUP-JRC-373/2016, SUP-RAP-416/2016.

pesos 02/100 M.N.), no implica que la sanción sea en sí misma desproporcionada, en razón de que no se debe soslayar que ello es una consecuencia directa de las conductas observadas por el partido político recurrente que derivaron en infracciones a la normativa electoral y, en las correspondientes sanciones.

Es decir, resulta inadmisibile el hecho de que se pretenda eludir el pago de las sanciones determinadas en contra del PRI, sobre la base de que se afectarían sus actividades ordinarias, porque aquellas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente.

Esto es, si ante la imposición de diversas sanciones el partido infractor recibe un descuento de la ministración que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello atiende a la responsabilidad del partido en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

Lo anterior, es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con su imposición, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría limitada al total del financiamiento público local que reciben, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas, al posponer la ejecución de las sanciones de manera que los partidos se podrían beneficiar de su propio actuar indebido.

Más aún, cabe señalar que este Tribunal ha convalidado el criterio consistente en que ante la insuficiencia del patrimonio

local, las multas pueden ser cubiertas con cargo al patrimonio nacional del partido político recurrente.<sup>8</sup>

Es decir, aun y cuando, el partido recurrente se ubicara en el supuesto de que el financiamiento público local fuera insuficiente para cubrir las sanciones por las infracciones impuestas al instituto político, tampoco ello es razón suficiente para incumplir el pago de éstas, pues incluso en tales condiciones este Tribunal ha determinado que es válido que se valore la capacidad económica del partido a nivel nacional y se afronte la sanción con cargo al patrimonio federal del instituto político, pues se trata de una misma persona jurídica.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de la impugnación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la*

---

<sup>8</sup> En los diversos precedentes SUP-RAP-337/2018, SUP-RAP-710/2017, SUP-RAP-61/2016, SUP-REP-91/2016 y SUP-REP-98/2016, entre otros.



*firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*